Ley Nº 67, sobre Regulación de Créditos por Servicios de Energía Eléctrica.

(G. O. Nº 8958, del 30 de Noviembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que durante la contienda civil y como consecuencia directa de la misma, la Corporación Dominicana de Electricidad se vió imposibilitada de suministrar energía de modo continuo y eficiente.

CONSIDERANDO que muchos de los habitantes de la ciudad capital tuvieron que abandonar sus casas, las cuales fueron ocupadas por otras personas, que eran las que utilizaban el servicio de energía eléctrica disponible, sin autorización ni beneficio de los clientes de la Corporación;

CONSIDERANDO que los graves perjuicios económicos sufridos por la mayor parte de los habitantes del Distrito Nacional les imposibilita temporalmente de atender a sus obligaciones en la forma usual;

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional, dicto la siguiente:

LEY SOBRE REGULACION DE CREDITOS POR SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA

NUMERO 67

Art. 1.— Se declaran legalmente revisados, por causa de interés social, en cuanto colidan con las disposiciones de la presente ley, los contratos de servicio intervenidos por la Corporación Dominicana de Electricidad, con cualquier persona física o moral, radicada en el Distrito Nacional.

Art. 2.— La totalidad de los créditos de la Corporación Dominicana de Electricidad por concepto de servicios de ener-

gía eléctrica, de cualquier tipo, anteriores a la vigencia de esta ley, quedan sujetos a un descuento de un 50% que se liquidará en un solo pago, de acuerdo al sistema usual existente entre la Corporación y los usuarios.

PARRAFO I.— Se concede un plazo de 30 días a partir de la publicación de la presente ley, a todos los usuarios del citado servicio en el Distrito Nacional, para hacer efectivo el pago total de la deuda atrasada en la cuantía establecida en este artículo. Durante este plazo no se admitirá suspensión de servicio ni resolución del contrato por concepto de las deudas mencionadas. Sin embargo, los nuevos vencimientos por concepto de servicios, posteriores a esta ley, serán exigibles y su falta de pago producirá todos los efectos previstos en los contratos existentes entre la Corporación y sus clientes.

PARRAFO II.— Transcurrido el plazo antes señalado, a los usuarios les será exigible íntegramente, la deuda anterior a esta ley, mediante cuotas de duodécimas que se agregarán a los futuros vencimiento de servicios de energía eléctrica, debiendo consignarse en los recibos la proporción correspondiente a la cuenta de deuda atrasada.

PARRAFO III.— A partir del vencimiento del plazo indicado en el Párrafo I, los usuarios estarán obligados a comprender en sus pagos: a) la proporción de duodécima exigible imputable a deudas anteriores a esta ley; b) los créditos exigibles por futuros vencimientos de acuerdo con su contrato con la Corporación. La falta del pago acumulativo descrito, autorizará a la Corporación a descontinuar los servicios y a resolver el contrato.

La presente ley deroga toda ley, decreto, disposición o estipulación, de cualquier naturaleza, contraria a la presente.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

Ley Nº 68, que extiende hasta el 31 de diciembre de 1965 el plazo para la declaración jurada del Impuesto de Patentes.

(G. O. Nº 8958, del 30 de Noviembre de 1965)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 68

Art. 1.— Por medio de la presente ley se extiende hasta el 31 de diciembre de 1965, el plazo para que todo contribuyente del Impuesto de Patentes presente su declaración jurada en las Colecturías de Rentas Internas o Tesorerías Municipales, sin la aplicación del recargo del diez por ciento (10%) previsto en el artículo 29 de la Ley Nº 4456, al hacerse expedir el Certificado de Patente correspondiente al primer semestre de 1966.

Art. 2.— El pago de los impuestos señalados en la Tarifa contenida en la Ley Nº 4456 sobre Patentes, modificada por la Nº 5690, Gaceta Oficial Nº 8624 del 1ro. de diciembre de 1961, deberá ser efectuado por los contribuyentes beneficiados de las disposiciones del artículo 1 de esta ley, en el mismo plazo acordado para los que ya hubieren prestado su declaración en el mes de noviembre, es decir, en el mes de diciembre de 1965 pero debiendo éstos efectuar dicho pago, conjuntamente con la presentación de las respectivas declaraciones juradas. En ambos casos, los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales que recibieren el pago de los impuestos, expedirán recibos provisionales.

Párrafo.— La entrega del Certificado de Patentes correspondiente se hará a su legítimo dueño o su representante le-